Sumilla. i) Existen registros de comunicaciones autorizadas judicialmente, testimonios, documentos y dos declaraciones de colaboradores eficaces que, apreciados individualmente y en conjunto, proveen los actos de investigación que justifican comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país. **II)** La rebaja de pena por responsabilidad restringida, establecida en el artículo 22 del Código Penal, es de aplicación facultativa del juzgador, por lo que no puede ser considerada como argumento obligatorio para no imponer medidas restrictivas.

–AUTO DE APELACIÓN–

RESOLUCIÓN N.° 4
Lima, nueve de enero de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito (folios 728 a 759) por el abogado defensor del investigado don **Saúl Gruyer Beltrán Vega** (en adelante, SGBV), en la causa que se le sigue en calidad de presunto cómplice del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión el señor **Neyra Flores**, juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

1. DECISIÓN CUESTIONADA

Resolución N.° 2, de 19 de diciembre de 2019 (folios 343 al 386), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación

Preparatoria (en adelante, JSIP), mediante la cual declaró: **i) FUNDADO** el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones; en consecuencia, **IMPUSO** al investigado SGBV[1] las restricciones[2] establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y la prestación de caución económica de CINCUENTA MIL SOLES (S/50 000.00) a cada uno de los imputados; **ii) FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES**, contra los investigados Julián Feijo Giraldo y SGBV.

2. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA DEFENSA DE SGBV

En su **RECURSO ESCRITO** (folios 728 al 759), indica que formula recurso de apelación de auto contra la Resolución N.° 2, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el juez del JSIP, y solicita que el superior en grado la **REVOQUE** y, en sede de instancia, se declare infundado el pedido fiscal de comparecencia restringida, la caución e impedimento de salida del país, en mérito a los siguientes fundamentos:

2.1. El juez del JSIP no ha considerado que las medidas no son sanciones anticipadas, porque están conectadas con la garantía de tutela jurisdiccional y su legitimidad constitucional se cumple en cuanto se observen los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y de proporcionalidad, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 253 del CPP.

---

[1] Si bien la resolución del JSIP se pronuncia sobre los investigados: don Saúl Gruyer Beltrán Vega y don Julián Feijo Giraldo, solo el primero ha interpuesto el recurso de apelación, por lo que no es objeto de pronunciamiento el extremo referido al segundo de los nombrados, por los principios dispositivo y de congruencia.

[2] **a.** La obligación de no ausentarse de la localidad en que residen sin autorización de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios. **b.** La obligación de presentarse ante la autoridad jurisdiccional el primer día hábil de cada mes a efectos de registrar su firma. **c.** La obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados. **d.** La prohibición de comunicarse con las personas que hayan declarado como testigos dentro de la presente investigación (a nivel de la investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente); y, **e.** La prestación de caución económica de CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50.00.00) que, cada uno de los imputados deberán depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

2.2. Sobre la negada suficiencia de los elementos de convicción, sostiene que, en los fundamentos: 9,9.2, 9.3, 9.4 y 10.1 de la recurrida, el juez del JSIP señala que los elementos de convicción en los cuales el Ministerio Público sustenta su requerimiento cumplen de manera satisfactoria con la exigencia de la suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención y participación de su patrocinado en calidad de cómplice de los delitos imputados, pues habría solicitado montos dinerarios hasta por $ 5000.00 (cinco mil dólares), que le habría hecho llegar a través de Feijo Giraldo; además, cita extractos de las declaraciones de colaboradores, señalando que deben ser valoradas conjuntamente con los demás elementos de convicción, aludiendo a la comunicación que realiza Feijo Giraldo a Mario Mendoza; también indica que se trata de un delito con pena grave mayor a cuatro años.

2.3. De los 39 elementos de convicción citados por la Fiscalía en su requerimiento, solo los elementos de convicción señalados en los puntos 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 38 y 39 guardan relación con la imputación en contra del investigado, los que contienen un contexto distinto y disímil por el aporte del Colaborador Eficaz N.° 1308-2018. Por lo tanto, la información extraída de dichos elementos de convicción es contradictoria entre ambos colaboradores.

2.4. Tampoco ha considerado la jurisprudencia establecida en la STC 2915-2014-HC/TC, que señala que la presunción de que el acusado haya cometido un delito, en sí misma, no justifica el dictado de una medida coercitiva y que las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal deben permanecer como amenazas efectivas, pues, en caso contrario, automáticamente deviene en ilegítima.

2.5. La decisión afecta el principio de congruencia y, por ende, el deber y derecho de motivación de las resoluciones judiciales que preceptúa el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, pues con base en los elementos de convicción y sin tomar en consideración que el investigado no es responsable de los hechos que se le imputan, el Juzgado incurre en una serie de contradicciones e imprecisiones como

consecuencia de un razonamiento parcializado, sesgado y negligente de los elementos de descargo.

2.6. La declaración de los dos colaboradores eficaces tiene una perspectiva distinta acerca de los hechos, son contradictorias entre sí, en sus elementos nucleares como es el nombramiento del señor juez Beltrán Reyes, quien fue promovido con fecha anterior como juez superior provisional, por ser un derecho en razón al mérito y antigüedad.

2.7. No existe sospecha reveladora respecto al investigado SGBV que amerite el dictado de las medidas restrictivas en su contra, lo que existe es una sospecha simple y, cuando existe un peligro de menor intensidad, lo que toca es imponer comparecencia simple y no las restricciones impuestas por el Juzgado.

2.8. Si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. El grado de inmadurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad, no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena no tiene su fundamento causal ni normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano.

2.9. El daño que alude el juez no es tal, al haberse demostrado con absoluta claridad que no existe vinculación alguna entre SGBV y los presuntos integrantes de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto".

2.10. No puede sostenerse que existe riesgo de interferencia o de obstrucción alguna en los actos de investigación, cuando después de más de ocho meses de etapa preparatoria y de un año y medio de etapa preliminar se han actuado todos los nuevos actos de investigación dispuesto por el Ministerio Público.

2.11. Por último, señala que el impedimento de salida del país adolece de una serie de errores en la aplicación del artículo 295 del CPP, por cuanto no analiza el presupuesto legal que debe dictarse cuando resulte indispensable.

2.12. En la **AUDIENCIA PÚBLICA**, reiteró los fundamentos de su recurso y precisó además que:

2.12.1. Se tiene que analizar los elementos de convicción para verificar si hay algún riesgo procesal para que pueda imponerse la comparecencia con restricciones y esas restricciones puedan dominar esos peligros procesales.

2.12.2. Se rectifica respecto al cuestionamiento de la interpretación del artículo 295 del Código Penal (en adelante, CP), que versa sobre el plazo de la medida de impedimento de salida del país impuesta a su patrocinado.

3. POSICIÓN ASUMIDA POR EL JUEZ DEL JSIP[3]

En el auto recurrido (folios 343 al 386), el señor juez del JSIP fundamentó lo siguiente:

3.1. De acuerdo a la ampliación de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, se imputa al investigado SGBV haber actuado como intermediario de don Saúl Antonio Beltrán Reyes, toda vez que fue la herramienta necesaria para que pueda gestionarse el voto a favor de los intereses de don Mario Américo Mendoza Díaz en el Expediente N.° 1109-2011, a cambio de beneficios personales.

3.2. Teniendo en cuenta los elementos de convicción analizados y glosados en autos, se advierte que cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refiere a su intervención y participación en calidad de cómplice en el delito imputado. Se aprecia que SGBV actuó como intermediario entre el juez Beltrán Reyes (su hijo) y los intereses de Mendoza Díaz, lo cual llegó a concretarse por la actuación del empresario investigado Feijo Giraldo, a quien conocería desde hace 30 años, por lo que existiría un gran grado de confianza, lo que permitió finalmente que este haya hablado con su hijo Beltrán Reyes para que suscriba la ponencia a favor de los intereses de Mendoza Díaz. Su

[3] Ver fundamentos del octavo al vigésimo segundo del auto recurrido.

participación en los hechos ilícitos también se advierten que habría solicitado montos dinerarios a Mario Mendoza Díaz hasta por $ 5000.00, los mismos que le habrían hecho llegar a través de Feijo Giraldo.

3.3. Del extracto de las manifestaciones de los colaboradores 010A-2018 y FPCC1308-2018, se puede advertir que el núcleo de la imputación al imputado Beltrán Vega no se ha visto afectado con alguna contradicción. No resulta oportuno analizar de manera aislada las declaraciones de los colaboradores, sino en forma conjunta con los demás elementos de convicción que se tiene a la vista. Así, se tiene que Feijo Giraldo llamó a Mendoza Díaz el 19 de abril de 2018, a las 17:10:33 horas, para comentarle que "el hijo va a firmar", pero que tuvo que negociar porque "se pintó otra cosa" y ~~que~~ no sabía si firmaría al día siguiente o el lunes. (Véase acta de recolección y control de las comunicaciones de 20 de abril de 2018, Registro de la Comunicación N.° 3, de 19 de abril de 2018).

3.4. El proceso se encuentra en la etapa de investigación preparatoria y, al remitirnos al CPP, tenemos que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Además, tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Los argumentos expresados por la defensa técnica deberán ser merituados en el correspondiente estadio procesal.

3.5. La actividad desplegada por el Ministerio Público, durante la fase preliminar y la investigación preparatoria, desarrollada hasta el momento, muestra suficiencia tanto en la realización o materialización de los hechos ilícitos investigados como también en la participación del imputado en el mismo.

3.6. Respecto a la prognosis de pena, se le imputa al referido investigado el delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 395 del CP, que sanciona con un pena privativa de libertad no menor

de 6 ni mayor de 15 años y no menor de 8 ni mayor de 15 años respecto al primer y segundo párrafo, respectivamente, advirtiendo que hasta la fecha no se aprecian otras circunstancias de atenuación, la pena privativa de libertad a imponer sería mayor a los 4 años, lo que se toma en cuenta para imponer la medida de comparecencia con restricciones solicitada por el Ministerio Público, más aún si existen fundados y graves elementos de convicción, según la etapa en que se encuentra la investigación.

3.7. El peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro, se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda, de algún modo, comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual.

3.8. Tiene arraigo domiciliario en el país, familiar y laboral, en consecuencia, no existe un peligro procesal de gran magnitud, además, no se ha advertido de manera concreta un peligro de fuga y/o obstrucción latente y corroborado; sin embargo, en audiencia pública, el abogado defensor no ha sustentado de manera idónea y objetiva el porqué de su oposición a la restricción que lo obligaría a no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y de dar cuenta de sus actividades mensualmente. Sin embargo, resulta necesario evitar ello razonablemente con las restricciones solicitadas por el representante del Ministerio Público.

3.9. En relación al peligro de obstrucción, el Ministerio Público no ha sostenido conducta específica dirigida a corroborar la obstrucción; sin embargo, no debe dejarse de considerar que el investigado es el padre del coinvestigado Beltrán Reyes, quien habría emitido un voto a favor de los intereses del empresario Mendoza Díaz y, para lograr ello, habría contado con la participación activa y necesaria de SGBV, quien facilitó el acercamiento hacia su hijo (magistrado). Asimismo, mantiene una amistad de aproximadamente 30 años con el procesado Feijo Giraldo. En consecuencia, es necesaria su

presencia, no solamente para el juicio sino también para los diversos actos de investigación que permitan cumplir los objetivos del proceso, tales como declaraciones, reconocimientos de documentos, entre otros; así como evitar el contacto con cualquier persona involucrada en la presente investigación, lo que obstruiría el desarrollo de la investigación, siendo así, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia restringida.

3.10. Las restricciones resultan idóneas porque permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados, por lo que no existe otro medio dañoso que pueda cumplir este objetivo. En consecuencia, la medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

3.11. Respecto a la caución, el procesado SGBV, a la fecha tiene una propiedad ubicada en la calle Los Abetos mz. Q, lote 7, urbanización El Remanso de La Molina, etapa 2 (distrito de la Molina). Asimismo, es propietario de tres vehículos con las siguientes placas: B1F254, AEW318 y APW162; y tiene como profesión abogado, encontrándose hábil para ejercer. Con tal información, se considera que el procesado tiene solvencia económica: se trata de una persona con estudios superiores, quien se desempeña sin restricciones y por el que obtiene ingresos económicos de manera continua y cuenta con patrimonio a su nombre, condición económica que eventualmente le brinda la posibilidad de eludir la acción de la justicia. Ello permite arribar a la conclusión de que tiene solvencia económica para cumplir con la caución solicitada.

3.12. Respecto al impedimento de salida del país, cumple uno de los presupuestos respecto a la imputación del delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de 3 años. Lo dispuesto en el artículo 22 del CP es una potestad facultativa del juzgador, no tiene carácter imperativo; asimismo, existen suficientes elementos de convicción que sustentan la imputación efectuada contra el investigado SGBV.

3.13. La medida de coerción procesal de impedimento de salida del país resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado a la realización de actos de investigación y futuro juicio oral.

3.14. No resulta de recibo el argumento de la defensa del investigado SGBV al pretender impedir la imposición del impedimento de salida del país, sustentando la imposibilidad de viajar al extranjero, atendiendo a la edad del investigado (73 años), ello sencillamente porque no ha acreditado con documental, o algún medio idóneo, alguna incapacidad física del procesado o algún deterioro de su salud que le imposibilite viajar o trasladarse de un lugar a otro.

3.15. Los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia de los imputados y la culminación del proceso en un plazo razonable, por lo que resulta proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de comparecencia con restricciones no garantiza los riesgos de fuga el exterior, puesto que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo 288 del CPP.

3.16. Por último, en cuanto al plazo de duración de la medida, resulta razonable, ya que se fija en relación a todo el proceso y no solo en cuanto a la investigación preparatoria, pues el fin es averiguar la verdad a través de una sentencia definitiva, es decir, que debe proyectarse a las demás etapas procesales (etapa intermedia y juzgamiento), por ello, en cuanto al plazo, nos remite a la duración de la prisión preventiva (artículo 272 del CPP).

4. IMPUTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Conforme al requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, de fecha 13 de diciembre de 2019 (folios 2 al 27), formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, se atribuye al investigado SGBV ser participe en los siguientes hechos:

4.1.1 Descripción de los hechos que se imputan

4.1.1.1 Hechos determinados durante la investigación preliminar

4. Con fecha 20.06.2011 la persona de Gianfranco Mario Mendoza Serrano interpuso una demanda acumulativa objetiva originaria y accesoria de Nulidad Actos Jurídicos y Cancelación de Asientos Registrales por las causales de simulación absoluta y fin ilícito, la misma que debía ser comprendida contra el Notario Público del Callao – Dr. Pedro Germán Núñez Palomino, Inmobiliaria y Constructora Motefiori S.A.C., Inversiones Pesqueras del Perú S.A.C., Fundición Fondo de Garantía para préstamos a la pequeña industria – FOGAPI, ante I Juez Especializado en lo Civil del Callao; la misma que fue admitida a trámite el 24.06.2011 por el juez Miguel Dueñas Arce – Juez del Sexto Juzgado Civil del Callao (Expediente N.° 1109-2011).
5. El núcleo de la demanda materia del proceso civil contiene los siguientes hechos:
   a. El 27.09.2003 Gianfranco Mario Mendoza Serrano mediante anticipo de legítima adquirió a título de propiedad los lotes N.° 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Av. Del Río Manzana A – Urbanización Bahía – Pueblo Libre – Lima.
   b. Los lotes mencionados en realidad constituyen dos unidades inmobiliarias, por un lado los lotes 18, 19 y 20 conforman la unidad inmobiliaria denominada "Almacén", mientras que por otro lado los lotes 21, 22, 23 y 24 conforma la unidad inmobiliaria denominada "Grifo".
   c. Gianmarco Mario Mendoza Serrano señala que en el año 2004 su padre Mario Américo Mendoza Díaz enfrentaba problemas de orden económico, motivo por el cual fue contactado con el prestamista informal César Enrique Román Carrión, quien le ofreció entregarle un préstamo de US$ 100,000.00 dólares americanos, bajo la condición de que este préstamo se vea garantizado con la transferencia del "Almacén" a favor de la empresa inmobiliaria y constructora Montefiori S.A.C. con la promesa de la respectiva restitución del bien inmueble una vez cumplida la obligación de pago.
   d. En el mismo contexto apremiante de Mario Américo Mendoza Díaz en el año 2005, el mismo prestamista le ofreció un préstamo adicional por el monto de US$ 30,000.00 dólares americanos, bajo la condición de que este préstamos se vea garantizado con la transferencia del "Grifo" a favor de la empresa inmobiliaria y constructora Montefiori S.A.C. con la promesa de la respectiva restitución del bien inmueble una vez cumplida la obligación de pago.
   e. En ambos casos, al intentar recuperar las propiedades transferidas en garantía, tanto el prestamista César Román Carrión, como la Gerente General de la empresa inmobiliaria y constructora

Montefiori S.A.C., rompieron el vínculo comercial y se negaron a devolver los predios.

f. Respecto al inmueble denominado "Almacén", la empresa inmobiliaria y constructora Montefiori S.A.C. según escritura pública de fecha 23.02.2007 procedió a gravar los lotes con garantías hipotecarias a favor de la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria, para posteriormente mediante escritura pública de fecha 13.04.2010 proceder a transferir la propiedad del Lote N.° 20 a favor de la empresa inversiones pesqueras del Perú S.A.C.

g. Respecto al inmueble denominado "Grifo", la empresa inmobiliaria y constructora Montefiori S.A.C. según escritura pública de fecha 17.05.2007 transfirió la propiedad del inmueble a favor de New Corporation Americana S.A.C., siendo que el mismo día esta última empresa transfirió la propiedad a Pier One Import Export S.A.C., para posteriormente esta última empresa mencionada por medio de escritura pública de fecha 23.02.2010 transfiera la propiedad a YHK Corpoartion S.A.C.

h. Por todo lo expresado el demandante, solicitó la nulidad de los diversos actos jurídicos generados, así como exponer como pretensión accesoria las respectivas cancelaciones de los asientos registrales.

6. Con fecha 17.01.2014 el Sexto Juzgado Civil del Callao emitió sentencia resolviendo declarar improcedente la demanda por una indebida acumulación de pretensiones, ante lo cual el demandante interpuso recurso de apelación.
7. Concedido y elevados los actuados al superior jerárquico y después del trámite de segunda instancia correspondiente, con fecha 09.04.2015 la Sala Civil Permanente integrada por los magistrados Huamaní Llamas, Castañeda Serrano Y Garrido Cabrera, decidieron declarar nula la sentencia – resolución N.° 55 de fecha 17.01.2014 – que declaró improcedente la demanda por una indebida acumulación de pretensiones, asimismo, ordenaron al juez del primer grado expedir nueva resolución con arreglo a derecho y teniendo presente las consideraciones expuestas en dicha resolución.
8. Con fecha 11.10.2016 el Juez Wilfredo Luis Calderón Rodríguez – Juez del Sexto Juzgado Civil del Callao, emitió la Resolución N.° 80, a través del cual falló declarando infundada la demanda.
9. Con fecha 05.01.2017 Gianmarco Mario Mendoza Serrano interpuso recurso de apelación, la misma que fue concedida y elevada al superior jerárquico.
10. Con fecha 08.08.2017 mediante proveído recaído en el Expediente N.° 1109-2011 se remitieron todos sus actuados a la Primera Sala Civil Permanente del Callao.

11. Con fecha 03.10.2017 la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao señaló fecha de vista de causa para el 12.12.2017.
12. Con fecha 05.12.2017 en la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 821-2017-P-CSJCL/PJ se señaló como antecedente que en la misma fecha se le había concedido descanso vacacional a la magistrada Yrma Flor Estrella Cama (Juez Superior Titular – Presidenta de la Primera Sala Civil Permanente del Callao) con efectividad desde el lunes 11 al 24 de diciembre de 2017, motivo por el cual después de evaluar el legajo personal del magistrado Saúl Antonio Beltrán Reyes se resolvió designarlo como Juez Superior Provisional desde el 11 al 22 de diciembre – quien ya había sido designado en dicho cargo en la misma sala desde el 05.12.2017 a través de la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 817-2017-P-CSJCL/PJ, quedando conformada la Primera Sala Civil Permanente del Callao por Madeleine Ildefonso Vargas, David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes.
13. A efectos de elegir el ponente del Expediente N.° 1109-2011, se realizó un sorteo (en presencia del relator de sala, siendo elegido Luis David Pajares Narva, llevándose a cabo la Vista de la Causa según lo programado el día 12.12.2017 a las 09:00 horas.
14. Si bien la Resolución N.° 90 emitida por la Primera Sala Civil del Callao que declaró fundada en parte la demanda, tiene como fecha la misma de la vista de la causa, esto es el día 12.12.2018, sin embargo los magistrados no habrían firmado la resolución en dicha fecha.
15. Las personas de Julián Feijo Giraldo y Saúl Gruyer Beltrán Vega intervienen en el trámite de segunda instancia del Expediente N.° 1109-2011-0-0701-JR-CI-06, específicamente a partir del momento en que se encontraba pendiente de emitir su voto el juez superior Saúl Antonio Beltrán Reyes, a quien le correspondía votar después del magistrado Luis David Pajares Narva (ponente de la causa).
16. Con fecha 10.04.2018, el magistrado Luis David Pajares Narva expuso su ponencia ante los otros vocales de la Primera Sala Civil Permanente del Callao, luego de lo cual el magistrado Saúl Antonio Beltrán Reyes solicitó el expediente en cuestión para estudiarlo antes de emitir su voto. El expediente, la ponencia y la resolución de la causa le fue entregada al magistrado Saúl Antonio Beltrán Reyes con fecha 11.04.2018, así consta en el cuaderno de relatoría de la Primera Sala Civil Permanente del Callao.
17. El día 11.04.2018, a las 09:12:20 horas, se habría comunicado la persona de Walter Benigno con Julián Feijo Giraldo, en el cual el primero de ellos le señala al segundo que "Saúl" tiene un tema concreto, que ya tiene el voto para firmarlo que se lo ha pasado "Pajares", por lo que le dice que hable con su padre, haciéndole la precisión de que se trata de un tema de "Mario Mendoza", Julián Feijo Giraldo acepta hablar con el padre de "Saúl" haciendo referencia que en una oportunidad anterior ya había hablado con él, pero ante

la referencia de Walter Ríos Montalvo de que se trata de un tema específico, expresa que lo llamaría. En tal comunicación se aprecia la solicitud que le realiza Walter Benigno Ríos Montalvo a Julián Feijo Giraldo para que ayudara a Mario Mendoza a conseguir el voto de Beltrán Reyes, auxilio que fue aceptado por este; asimismo, se hace referencia directa al padre de Saúl Beltrán Reyes, (de nombre Saúl Gruyer Beltrán Vega). No debe soslayarse que el contenido de la conversación se corresponde con los sucesos del trámite del Expediente N.° 1109-2011-0-0701-JR-CI-06,

18. Al día siguiente, el 12.04.2018 se registró otra comunicación que habría sostenido Walter Ríos Montalvo con Julián Feijo Giraldo, en la cual el primero de ellos le solicita al segundo que le explique a "Marito" (que se encontraba físicamente al costado de Walter Ríos Montalvo) lo que había hablado con "el padre del amigo", por lo que comunicados estas dos personas, Julián Feijo Giraldo le expresa a su interlocutor que anteriormente ya había hablado con "doctor" para que se alinee a "Saúl hijo", asimismo que un día anterior también le había hablado y le había pedido su tema como algo personal por la amistad que los une desde hace aproximadamente treinta años, pero que mejor lo conversarían personalmente.
19. Después de unos días, esto es, el 17.04.2018 se suscitó una reunión en el restaurante Don Fernando, ubicado en Av. General Eugenio Garzón N.° 1788 – Jesús María, a la que concurrieron Walter Benigno Ríos Montalvo, Mario Américo Mendoza Díaz, Julián Feijo Giraldo, Luis Eduardo Soto Medina y Nelson Aparicio Beizaga, conforme se puede apreciar en el Acta de Video vigilancia N.° 68. Al respecto, el testigo Luis Eduardo Soto Medina ha señalado que el día en cuestión lo llamó Mario Américo Mendoza Díaz para expresarle que Nelson Aparicio Beizaga había terminado la ayuda memoria del Expediente N.° 1109-2011 y que requería su presencia en el restaurante Don Fernando para que lo revise (la referida ayuda memoria lo habría realizado Nelson Aparicio Beizaga por indicación de Walter Ríos Montalvo con la finalidad de que con esos argumentos se lograra conseguir un voto singular de Saúl Antonio Beltrán Reyes que declare fundada en todos los extremos la demanda). La referida ayuda memoria había sido llevada en USB por Nelson Aparicio Beizaga, la misma que fue impresa en una cabina de internet y finalmente entregada a Mario Américo Mendoza Díaz. Es así que, en el transcurso de dicha reunión, Luis Eduardo Soto Medina logró observar que la ayuda memoria que fue entregada a Mario Américo Mendoza Díaz, luego fue trasladada a Walter Benigno Ríos Montalvo, y finalmente terminó en poder de Julián Feijo Giraldo. Teniendo en consideración que la ayuda memoria contenía argumentos que tenían por objetivo obtener un voto singular por parte del magistrado Saúl Antonio Beltrán Reyes, y que esta ayuda memoria terminó en poder de Julián Feijo Giraldo en la reunión en el restaurante Don Fernando, cabe inferir razonadamente que tal ayuda

memoria sería entregada posteriormente a Saúl Gruyer Beltrán Vega y este a su vez a Saúl Beltrán Reyes.

20. El día 19.04.2018 a las 10:40:19 horas, se habría comunicado Julián Feijo Giraldo con Mario Américo Mendoza Díaz, en donde el primero de ellos le comenta al segundo que aún no le ha tocado el tema al "papá", porque mejor lo haría personalmente, pero le refiere que muy probablemente le pregunte respecto a cuál es la seguridad que le daría, motivo por el cual sostienen una conversación que concluye que de ser necesario llamarían a Walter Benigno Ríos Montalvo, para que a través de una frase clave le de la seguridad de que el ofrecimiento se va a realizar.
21. En tal entendido, el mismo día 19.04.2018 a las 12:58:14 horas, se habría comunicado Mario Américo Mendoza Díaz con Walter Benigno Ríos Montalvo para decirle que posiblemente Julián Feijo Giraldo lo llame, y que en todo caso la clave sería "todo conforme". Posteriormente a las 13:02:16 horas, Mario Américo Mendoza Díaz se comunica con Julián Feijo Giraldo para decirle que ya habló con "Walter" y que la clave es "todo conforme", ante ello Julián Feijo Giraldo le dice que en cinco minutos saldría de su oficina, que quedaría bien con él, que buscaría saber cuándo va a firmar que es lo que le interesa, y que después lo llamaría.
22. Ese mismo día efectivamente Julián Feijo Giraldo Volvió a llamar a Mario Américo Mendoza Díaz, a las 17:10:33 horas, para comentarle que "el hijo va a firmar" pero que tuvo que negociar porque "se pintó otra cosa", y que no sabe si firmará al día siguiente o el lunes.
23. Después de la reunión que habría mantenido Saúl Gruyer Beltrán Vega y Julián Feijo Giraldo, este último le dijo telefónicamente a Mario Américo Mendoza Díaz que no sabía si el hijo firmaría al día siguiente o el lunes; en tal sentido, coincidiendo el contenido de la conversación con lo ocurrido en el mundo fáctico, se tiene que al día siguiente, esto es el 20.04.2018, el magistrado Saúl Antonio Beltrán Reyes emitió su voto conforme a la ponencia de Luis David Pajares Narva, así se aprecia en el cuaderno de cargo de relatoría de la Primera Sala Civil Permanente del Callao y con los registros de comunicación entre los involucrados en la investigación en donde se informa en tiempo real sobre el voto de Saúl Antonio Beltrán Reyes.
24. Ese mismo día 20.04.2018 se habría suscitado una reunión organizada por Walter Benigno Ríos Montalvo con la presencia de Mario Américo Mendoza Díaz entre otros, así se puede apreciar de la comunicación que mantiene Mario Américo Mendoza Día y Walter Benigno Ríos Montalvo el día 21.04.2018 a las 09:37:40 horas, en donde conversan sobre "Max" quien se habría quedado dormido y a quien Walter Benigno Ríos Montalvo tuvo que llevar hasta su casa en el distrito de La Molina, finalmente Mario Américo Mendoza Díaz le dice a Walter Ríos que estuvo "linda" su reunión. Para esa fecha (20.04.2018) Mario Américo Mendoza Díaz le solicitó a Luis Alfonso López Ríos (Gerente

General de la empresa Alpaca Color) dinero efectivo la cantidad de cinco mil dólares y cinco mil soles, montos dinerarios que Luis Alfonso López Ríos le entregó a Mario Mendoza en dos sobres separados en las inmediaciones de la empresa Alpaca Color S.A.C., ubicada en Jr. Jorge Chávez N.°853 – Carmen de la Legua Reynoso – Callao. Ello corrobora lo señalado por el colaborador eficaz signado con clave N.° FPCC 1308-2018 quien narró que el día 19.04.2018 Julián Feijo Giraldo llamó a Mario Américo Mendoza Día para informarle que el padre de Saúl Antonio Beltrán Reyes le preguntó si estaba dispuesto a dar "alguito" a lo cual este le respondió que ofrecía dar US$3,000.00 dólares americanos, no obstante luego de una reunión entre el padre de Saúl Antonio Beltrán Reyes y Julián Feijo Giraldo, este último le comunicó a Mario Mendoza Díaz que el padre de Saúl Beltrán Reyes había aceptado ayudar en el caso pero que solicitaba US$ 2,000.00 dólares americanos más, lo cual fue aceptado por Mario Américo Mendoza Díaz; asimismo, que el día 20.04.2018 una reunión en el domicilio de Walter Ríos Montalvo, lo cual fue aprovechado por Mario Américo Mendoza Díaz para llevar los US$ 5,000.00 dólares americanos y entregarle dicho monto dinerario a Julián Feijo Giraldo.

25. El 25.04.2018 se provee la emisión de la Resolución de la Primera Sala Civil del Callao de fecha 12.12.2018, realizándolo la secretaria de sala Bertha Ortega Rubio.

26. Se notifica a las partes procesales entre el 26 y 30 de abril de 2018.

4.2. En la **AUDIENCIA DE APELACIÓN**, ante este Colegiado, el representante del Ministerio Público, en respuesta a los argumentos de la defensa de SGBV, señaló que:

4.2.1. La principal alegación de la defensa del investigado es que supuestamente habría una contradicción entre las versiones brindadas por los Colaboradores N.° 1308-2018 y 010-A-2018, indicando que el Colaborador 010-A-2018 ha señalado que, según Feijo Giraldo, la manera más directa de obtener el voto favorable de Beltrán Reyes era hablar directamente con el padre del mencionado magistrado (SGBV), y, a cambio, Walter Ríos lo promovería como juez superior provisional en reemplazo de la señora jueza Teresa Soto, quien se integró al Jurado Electoral de mayo a diciembre de 2018.

4.2.2. El Colaborador N.° 1308 señala que Mendoza Díaz observó que Ríos Montalvo estaba intentando obtener una ventaja económica o de otra índole porque sabía que Beltrán Reyes era el llamado a reemplazar a la señora jueza doña

Irma Estrella Cama, no por la intervención de Ríos Montalvo, sino porque le correspondía el cargo.

4.2.3. Es necesario distinguir que existen 2 designaciones de Beltrán Reyes; la primera dictada por la Resolución Administrativa N.° 821-2017, del 5 de diciembre de 2017, designándolo como juez superior de la Sala Civil en reemplazo de la señora jueza Irma Estrella Cama, del 11 al 22 de diciembre de 2017; y la otra, dada por la Resolución Administrativa N.° 326-2018, del 10 de mayo de 2018 que concede licencia a la señora jueza Teresa Soto; en ambos casos, la designación fue provisional, no automática, ya que dependía del presidente de la Corte del Callao —en aquel entonces Ríos Montalvo—, quien pudo haber designado a otra persona; sin embargo, su designación habría sido a cambio del voto emitido a favor de don Mario Mendoza Díaz.

4.2.4. Ello se infiere del Registro de Comunicación N.° 30, del 3 de mayo de 2018, conversación sostenida entre Ríos Montalvo y Mendoza Díaz, en la que el primero comenta que, de una manera muy sutil, coordinó con el grupo la subida del amigo que firmó la nota —haciendo mención a Beltrán Reyes—.

4.2.5. Asimismo, con el Registro de Comunicación N.° 29, del 3 de mayo de 2018, conversación entre Ríos Montalvo y don Carlos Chirinos, en la cual el primero le comenta que el tema de don Mario Mendoza Díaz, que lo tenía el juez Pajares Narva, ya había salido, pero que tenía que hacer subir al "fortachón, el más fortachón de todos los civilistas titulares" —refiriéndose a Beltrán Reyes— por el voto emitido. Finalmente, indica que esta persona tenía que ser parte del grupo y esto se infiere del Registro de Comunicación N.° 26, del 2 de mayo de 2018, en la conversación sostenida entre Hinostroza Pariachi y Ríos Montalvo, en la que el primero le pregunta a quién iba a designar en reemplazo de la jueza que iría al Jurado de Elecciones, a lo que Ríos Montalvo le responde que designaría a Beltrán Reyes.

4.2.6. La designación de Beltrán Reyes en el cargo no aseguraba en nada que el voto fuera a favor de don Mario Mendoza Díaz, es por eso que se busca el acercamiento a

través de Feijo, quien asegura que conocía al padre de Beltrán Reyes y se encargaría de la obtención del voto.

4.2.7. Montalvo Ríos, al saber esto y querer obtener otra ventaja —tal como lo señala el Colaborador 1308-2018—, no afecta en nada en concreto respecto al ofrecimiento que se hizo, de que se le nombre provisionalmente a cambio de firmar la resolución a favor de Mendoza Díaz, como finalmente ocurrió.

4.2.8. En este punto se tiene en cuenta que una contradicción se da cuando hay una contraposición entre una proposición y otra que desvirtúa una argumentación; en el presente caso ello no ha ocurrido. Los colaboradores indicaron que se quería favorecer a don Mendoza Díaz y, para tal fin, era necesario contactar a SGBV, quien, como padre de Beltrán Reyes, lo persuadiera para que vote a su favor.

4.2.9. La defensa señala que todo lo ocurrido se realizó con el afán de que sea un voto singular, sin embargo, el Colaborador N.° 1308 indicó que fue debido a que el juez Pajares Narva ya había emitido su voto sin incluir algunos argumentos que eran de interés de Mendoza Díaz, quien esperaba que sean incluidos.

4.2.10. Es necesario tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos, tanto por Pajares Narva como por Beltrán Reyes, finalmente favorecieron a Mendoza Díaz, aun cuando se haya declarado fundada en parte la demanda y, precisamente por ello, Mendoza Díaz entregó el dinero a Feijo Giraldo para que, a su vez, sea entregado a SGBV.

4.2.11. La defensa señala que, de los 39 elementos de convicción que ha presentado la Fiscalía, solamente los elementos con los números 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 38 y 39 guardan relación con la imputación contra SGBV y que estos se encuentran fuera de contexto de lo que ha declarado el Colaborador N.° 1308. La defensa no ha manifestado de qué manera concretamente cada uno de estos elementos son contradictorios con lo que ha señalado dicho colaborador.

4.2.12. Por otro lado, en el requerimiento fiscal se ha hecho alusión no solo a los elementos que vinculan a SGBV sino

también a Feijo Giraldo y hay otros que la defensa no ha mencionado, que conciernen a SGBV, que son los elementos con los N.os 11, 12, 13, 14, 16, 28 y 32 que guardan relación con la imputación que efectúa el Ministerio Público contra SGBV.

4.2.13. También se indica que en la resolución recurrida no se habría fundamentado el riesgo de fuga para el impedimento de salida que ha dictado el juez. Al respecto, es necesario saber que, en el fundamento vigésimo primero de la resolución recurrida, se señala que, remitiéndose a los considerandos 13 y 15 de la misma, ha quedado establecido el peligro procesal, incluso se señala que este no es fuerte para imponer una prisión preventiva, pero sí existe y, para evitarlo, se debe imponer el impedimento por cuanto la comparecencia con restricciones no garantiza mitigar el riesgo de fuga al exterior.

4.2.14. Cabe indicar que, durante la audiencia de apelación ante este Colegiado, conforme se aprecia en el video –a las 1:12:47 horas–, el señor fiscal adjunto supremo precisó que la presente causa fue declarada compleja en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha 11 de marzo de 2019.

4.2.15. La defensa también señala que no se ha tenido en cuenta que SGBV no es responsable de los hechos que se le incriminan; bajo esta premisa, aparte de la versión que han brindado los dos colaboradores eficaces (1308-2018 y 10A-2018), es necesario tener presente los siguientes registros de comunicación:

a) Registro de Comunicación N.° 79, de fecha del 11 de abril de 2018, en el que existe una conversación sostenida entre Walter Ríos y Feijo[4].

b) Registro de Comunicación N.° 119, de fecha 12 de abril de 2018, de una conversación sostenida entre Feijo y Mario Mendoza[5].

---

[4] Específicamente Walter Ríos le indica a Feijó que se adelante y hable con Beltrán Vega, Feijó responde que ya lo hizo, seguidamente Walter Ríos le dice que es un tema concreto de Saúl, ya tiene el voto para firmarlo, toma nota del voto, se lo ha pasado Pajares, Feijó le responde Pajares ya.

[5] Feijo le indica que por la confianza que existe con Mario Mendoza ya había hablado con él haciéndole mención de que se acercó por un temo con el fin de que se pueda alinear Saúl porque no estaba apoyando la gestión del doctor y que se conversaría con él posteriormente para corregirlo, a lo que Mario Mendoza respondió que "Ya".

c) Registro de Comunicación N.° 1, de fecha 19 de abril de 2018, en el cual existe una conversación sostenida entre Feijo y Mario Mendoza[6].

d) Registro de Comunicación N.° 3, de fecha 19 de abril de 2018, existe una conversación sostenida entre Feijo y Mario Mendoza[7].

e) Registro de Comunicación N.° 179, de fecha 20 de abril de 2018, en el que existe una conversación sostenida entre Mario Mendoza y el conocido como "Luchito", personal de aquel empresario[8].

4.4.16. Seguido de estas pruebas, indica que este fue el dinero que se entregó en la casa de Walter Ríos a Feijo Giraldo y que, a su vez, entregaría a SGBV.

4.4.17. No debe aplicarse la responsabilidad restringida, según el artículo 22 del CP, corroborado con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.° 1908-2005, en cuyo fundamento jurídico 15 señala que la aplicación del principio de responsabilidad penal restringida es una potestad jurisdiccional de libre y prudente criterio del juzgador, mas no así una disposición de carácter vinculante u obligatorio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

§ NORMATIVA PENAL

1.1. El delito de cohecho pasivo específico, regulado en el artículo 395 del CP[9], indica:

---

[6] Feijo le dice: "Acá hay un interés que es tuyo, hay una persona amiga que hay que servir, hay que apoyar, entonces pues hermano he quedado con él, ahora no se encuentra en su oficina porque se ha muerto la mamá de un amigo y se encuentra en camino a la misa, vamos a reunirnos, voy almorzar con él", a lo que Mario Mendoza le responde "Perfecto", Feijo responde "Lo segundo que me dijiste no lo he planteado por teléfono, lo haré personalmente".

[7] Feijo indica "Ya se fueron, ya puedo hablar, tu tranquilo todo, he notado un poco duro al hombre, la imagen de la familia y su hijo, entonces ya han avisado, lo han visto un poco sensible delicado el tema, pero ya ven, el hijo va a firmar y todo", seguidamente Mario Mendoza le responde "Perfecto"

[8] Mario Mendoza: "Oye flaco necesitamos 5000 dólares y 5000 soles", Luchito le responde: "Yo estoy llegando con las compras que he hecho en Gamarra de ahí me iré al banco pues", Mario Mendoza responde: "Ok, perfecto"

[9] Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 28355, publicada el 06 octubre de 2004 en el diario oficial *El Peruano*.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa."

1.2. El artículo 25 del CP[10] regula la complicidad primaria y secundaria, señalando lo siguiente:

El que, dolosamente, **preste auxilio para la realización del hecho punible**, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, **de cualquier modo, hubieran dolosamente prestado asistencia** se les disminuirá prudencialmente la pena. [Resaltado agregado]

§ NORMATIVA PROCESAL PENAL

1.3. En el artículo VI del Título Preliminar del CPP, se indica que:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. **La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.** [Resaltado agregado]

[10] Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1351, publicado el 7 enero de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

1.4. El artículo 64 del CPP señala, sobre las disposiciones y requerimientos, lo siguiente:

> 1. **El Ministerio Público formulará sus** Disposiciones, **Requerimientos** y Conclusiones **en forma motivada y específica**, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.
> 2. **Procederá oralmente en la audiencia y en los debates**, y por escrito en los demás casos. [Resaltado agregado]

1.5. En el numeral 2 del artículo 158 del CPP, referido a la valoración de la prueba en casos de, entre otros, colaboradores y pruebas por indicios, se estipula que:

> [...]
> 2. En los supuestos de testigos de referencia, **declaración de** arrepentidos o **colaboradores** y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
> 3. La **prueba por indicios** requiere:
> a) Que el indicio esté probado;
> b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
> c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

1.6. En el artículo 253 del CPP, sobre los preceptos generales de las medidas de coerción personal, al referirse a los principios y finalidad, se estipula que:

> 1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, **si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella**.
> 2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al **principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción**.
> 3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar **cuando fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la

obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. [Resaltado agregado]

1.7. El artículo 269 del CPP[11], referido al peligro de fuga, indica:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:
1. **El arraigo en el país del imputado**, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento;
3. **La magnitud del daño causado** y la au**sencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo**;
4. **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. [Resaltado agregado]

1.8. El artículo 270 del CPP[12], que regula el peligro de obstaculización, refiere:

Para calificar el **peligro de obstaculización s**e tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:
1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. [Resaltado agregado]

1.9. El artículo 287 del CPP[13] prevé la comparecencia con restricciones en la siguiente forma:

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288°, siempre que **el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse**.

---

[11] De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se adelanta la vigencia del presente artículo, en todo el territorio peruano.

12 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se adelanta la vigencia del presente artículo, en todo el territorio peruano.
De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se dispone que cuando el presente artículo haga referencia a los términos "investigación preparatoria", "expediente fiscal", "prisión preventiva" y "juez de la investigación preparatoria", se debe interpretar que dichos términos hacen referencia, respectivamente, a "instrucción", "expediente fiscal", "mandato de detención" y "juez penal". Esta disposición rige en los distritos judiciales en los que el Código Procesal Penal no ha entrado en vigencia.

[13] Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1229, publicado el 25 septiembre de 2015.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271°.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento. [Resaltado agregado]

1.10. El artículo 288 del CPP[14], sobre las restricciones, establece que:

[...]2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. [Resaltado agregado]

1.11. El artículo 289 del CPP, respecto a la caución, textualmente establece lo siguiente:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.
La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la **naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.**
No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

[14] Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1229, publicado el 25 septiembre de 2015.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.
3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.
4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada. [Resaltado agregado]

1.12. El artículo 295 del CPP contempla la medida cautelar de impedimento de salida como sigue:

1. Cuando **durante la investigación** de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.
2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida. [Resaltado agregado]

§ JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.13. Caso Mikhail Vladimir Morales Vargas: Expediente N.° 01555-2012-PHC/TC, Áncash, de 19 de marzo de 2013, cuyo fundamento 6 refiere que:

6. El **peligro procesal** está representado por el peligro de fuga y el peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de

convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso. El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a **la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso**, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar indicios fundados de su concurrencia deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique. La justicia constitucional no determina ni valora los elementos que dan lugar al peligro procesal del caso, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de la concurrencia de los presupuestos procesales que validan la imposición de medida cautelar de la libertad personal, puesto que –en lo que al caso de autos respecta– debe tenerse en cuenta que la ausencia de motivación en referencia a la obstaculización del proceso o de la eventual sustracción del actor al proceso convertiría a la imposición de la medida cautelar de la libertad personal (llámese prisión preventiva o mandato de detención provisional) en arbitraria y, por tanto, vulneratoria de lo establecido por la Constitución (artículo 139°, numeral 3). [Resaltado agregado]

1.14. Caso Henrry Portocarrero Mory: Expediente N.° 04163-2014-PHC/TC, Moquegua, del 25 de enero de 2017, cuyo fundamento 10 indica:

10. En relación al **peligro procesal**, del considerando quinto al noveno de la cuestionada resolución, la Sala superior analiza la existencia del peligro procesal en cuanto a obstaculizar la averiguación de la verdad o peligro de obstaculización, el cual se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios. Así, se señala que, de los actos de investigación de la fiscalía y documentos presentados, se consolida dicho peligro, toda vez que el recurrente también se encuentra procesado en sede administrativa, que es investigado por hechos que constituyen abuso de autoridad y obstrucción de diligencias fiscales; y ha sido sancionado con anterioridad por no concurrir a las citaciones de los órganos disciplinarios, lo cual demuestra un comportamiento renuente a los mandatos; y no tiene una conducta de colaboración a la administración de justicia. Principalmente, se ha considerado el hecho de que el recurrente ha continuado vinculado con la información del proceso mediante la elaboración de oficios y archivo de

documentos, en los que las firmas que contienen no pertenecerían a las personas que supuestamente los elaboraron, lo que evidencia la posibilidad de falsificar elementos de prueba.

1.15. Caso Gustavo José Pérez Cueva: Expediente N.° 1908-2005-HC/TC, del 16 de mayo de 2005, cuyo fundamento 15 indica:

> 15. Asimismo, se debe precisar que la aplicación del principio de responsabilidad penal restringida es una potestad jurisdiccional dejada al libre y prudente criterio del juzgador, mas no así una disposición de carácter vinculante u obligatoria, siendo que es de naturaleza facultativa y no obligatoria, tal como precisamente lo prescribe el artículo 148 de Código Penal de 1924, que en su inciso 2) precisa que: "Las penas de penitenciaria, relegación y prisión podrán ser reducidas por debajo del mínimum de tiempo aplicable a los mayores de edad por los mismos delitos". No resulta evidentemente y de carácter obligatorio otorgar este beneficio en todos y cada uno de los casos, quedando a criterio del juzgador su aplicación. En este extremo, cabe reseñar que el Código Penal de 1991 (no aplicable al actor), en su artículo 22°, establece que "Si en el momento en que el delito fue cometido, su autor tenía más de 18 años, pero menos de 21 años, el juez aplicará las disposiciones siguientes: [inciso] 2) Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años (...)". **El legislador de esta manera deja a criterio del juzgador la aplicación de la penalidad restringida en razón de la edad**, debiendo tenerse en cuenta para la graduación de la pena la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido por el agente, así como sus condiciones personales. Para los efectos de la graduación de la pena, debe de tomarse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, así como la modalidad empleada, para poder apreciar la temeridad y peligrosidad con que han actuado los imputados, correspondiendo al órgano jurisdiccional la graduación de la pena, previa calificación de las conductas incriminadas. [Resaltado agregado]

§ JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1.16. La Sala Penal Permanente, en la Casación N.° 626-2013/MOQUEGUA, del 30 de junio de 2015, fundamentos 35 y 40, al referirse a los arraigos, indica:

> **Trigésimo Quinto.** El Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, a efectos de reconocer la existencia de este peligro en su artículo doscientos sesenta y nueve establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación

Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: **i)** El arraigo. **ii)** La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. **iii)** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. **iv)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. [...]

1.17. La Sala Penal Transitoria, en la Casación N.° 631-2015/AREQUIPA, del 21 de diciembre de 2015, fundamento 4, al referirse al peligro de fuga, señala:

CUARTO. [...] Dentro de los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como "arraigo" – que tiene esencialmente un carácter objetivo, y ni puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto – (artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado [...].

§ DOCTRINA

1.18. SALINAS SICCHA[15], al referirse al bien jurídico específico en el delito de cohecho pasivo específico, indica:

Respecto al **bien jurídico específico**, podemos indicar que se pretende proteger, por un lado, los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos y, por otro,

[15] SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la administración pública*. Lima. Grijley, 4.ª edición. 2016. p. 579.

tutelar el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos, sus decisiones deben tomarse sin la intervención de interferencias. [...]

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO (en adelante, AJF)

2.1. Sobre la comparecencia con restricciones

Tratándose de una medida de coerción personal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del CPP (ver acápite 1.7. del SN), en concordancia con lo estipulado en el artículo 253 de la misma norma procesal, el análisis se realizará teniendo en cuenta los requisitos para su imposición.

2.1.1. Suficiencia de elementos de convicción

i. El Ministerio Público ha incorporado en su requerimiento de comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país, un total de 39 elementos de convicción, entre documentos, testimonios y otros. Será objeto de evaluación si estos representan la suficiencia acreditativa necesaria para vincular al investigado SGBV con los hechos que se le imputan y, en consecuencia, sustentar la imposición de las medidas solicitadas.

ii. La propia defensa de SGBV, en su escrito de apelación, ha reconocido que existen elementos de convicción referidos a la imputación contra su patrocinado, señalando textualmente como tales: "[...] solo los elementos de convicción señalados en los puntos 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 38, 39 **guardan relación con la imputación del Ministerio Público en contra de mi defendido** [...]". [Resaltado agregado]

iii. A efectos de analizar cada uno de los elementos evaluados y para mayor ilustración, tomando como base el cuadro consignado por el Ministerio Público en su requerimiento, se detallarán como sigue:

N.°	Número de elemento de convicción en el requerimiento	Elemento de convicción	¿Qué acredita, según el Ministerio Público?
1	15	**Declaración de Madeleine Idelfonso Vargas**, de fecha 24.10.2018.	Acredita cómo se realizaban los sorteos para la elección de los ponentes de los expedientes en la Primera Sala Civil Permanente del Callao. Asimismo, pone a conocimiento cuándo el magistrado Pajares Narva expuso su ponencia ante los otros vocales en el Expediente N.° 1109-2011.
2	20	**Registro de comunicación N.° 79** del Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 02.05.2018, que contiene una comunicación del día 11.04.2018 a las 09:12:20 horas entre el número 951203850 de "Walter" con el número 987984708 de "Julián Feijo".	Acreditaría que el 11.04.2018 a las 09:12:20 horas, Walter Benigno Ríos Montalvo se comunicó con Julián Feijo Giraldo para solicitarle que hable con el padre de "Saúl" respecto a un tema de Mario Américo Mendoza Díaz.
3	21	**Registro de la comunicación N.° 119** del Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 02.05.2018, que contiene una comunicación del día 12.04.2018 a las 18:01:18 horas entre el número 951203850 de "Walter" con el número 998335821 de "Julián Feijo".	Acreditaría que el 12.04.2018 a las 18:01:18 horas se comunicó Walter Benigno Ríos Montalvo con Julián Feijo Giraldo, a quien le pide que le explique a Mario américo Mendoza Díaz lo que ha hablado con el "padre del amigo", es así que Julián Feijo Giraldo le comenta a Mario Américo Mendoza Díaz que un día anterior habló con "el doctor".
4	22	**Registro de la comunicación N.° 01** del Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 20.04.2018, que contiene una comunicación del día 19.04.2018 a las 10:40:19 horas entre el número 998335821 de "Feijo" con el número 997599860 de "Mario".	Acreditaría que el 19.04.2018 a las 10:40:19 horas Julián Feijo Giraldo se comunicó con Mario Américo Mendoza Díaz y le comentó que tiene dos temitas que le tenía "al papá", con el cual se va a reunir para almorzar y que terminando con él lo iba a llamar.

5	23	**Registro de la comunicación N.° 03** del Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 20.04.2018, que contiene una comunicación del día 19.04.2018 a las 17:10:33 horas entre el número 998335821 de "feijo" con el número 997599860 de "Mario".	Acreditaría que el 19.04.2018 a las 17:10:33 horas, Julián Feijo Giraldo se comunica con Mario Américo Mendoza Días y le dice que el hombre estaba un poco "duro", por la imagen de su familia y de su hijo, pero que ya han visto el tema el cual está un poco sensible, un poco delicado, pero que lo va a hacer, esto es, el hijo va a firmar y todo.
6	24	**Registro de la comunicación N.° 01** del Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 21.11.2018, que contiene una comunicación del día 19.04.2018 a las 12:58:14 horas, entre el número 99759986 de "Mario" con el número 951203850 de "Walter".	Acreditaría que el 19.04.2018 a las 12:58:14 horas, Mario Américo Mendoza Díaz se comunica con Walter Benigno Ríos Montalvo, para decirle que posiblemente lo llame Feijo, para que en clave le diga al padre de Beltrán Reyes que "todo está claro" para darle seguridad de que se promoverá a su hijo. Ríos Montalvo señala que a lo mejor quiere plata, a lo que Mendoza Díaz le dice que ya autorizó a Feijo para que negocie; hacen referencia que el "hijo" se está yendo a Chile; por último Ríos Montalvo le dice a Mendoza Días que no se olvide de David (Pajares Narva).
7	25	**Registro de la comunicación N.° 137** del Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 30.08.2018, que contiene una comunicación del día 19.04.2018 a las 13:02:16 horas entre el número 997599860 de "Mario Mendoza" con el número 998335821 de "Julián Feijo".	Acreditaría que el 19 de abril de 2018, a las 13:02:116 horas, Mario Mendoza se comunica con Julián Feijo, y le dice que ya conversó con "Walter" y que la clave es "todo conforme". Asimismo, el segundo de ellos señaló que estaba saliendo de su oficina y que luego llamaría a su interlocutor.
8	29	**Registro de la comunicación de fecha 02.05.2018**, a horas 16:20:42, se comunica el número 952967103 de "César" con el número 991696548 de "Walter".	Acreditaría que los interlocutores hablan sobre la doctora que se va al Jurado Electoral Especial, ante lo cual César Hinostroza Pariachi le pregunta a Walter Ríos Montalvo quién va a ir en su reemplazo, a lo que éste responde que "Saúl".

9	30	**Registro de comunicación N.° 29**, de fecha 03.05.2018, se comunica el número 991696548 "Walter" con el número 975598668 de "Chirinos".	Acreditaría que Walter Ríos Montalvo le comenta a Chirinos Cumpa que el tema de "MM" con Pajares, ya salió y que solamente va a tener que "subir el fortachón ese civilista, al más fortachón de todos los jueces civiles titulares", "el que tiene un lunar", que lo va a subir para que reemplace a la tía Soto.
10	31	**Registro de comunicación N.° 26**, de fecha 03.05.2018, se comunica el número 991696548 "Walter" con el número 997599860 "Mario".	Acreditaría que Walter Ríos Montalvo le comenta a Mario Mendoza Díaz que coordinó con el grupo la "subida del amigo que firmó la nota", haciendo referencia a Beltrán Reyes, lo cual se entiende del contenido de la comunicación, porque hacen referencia a la tercera que Ríos Montalvo pensaba que aún no firmaba.
11	33	**Acta de transcripción de declaración de colaborador de clave FPCC 1308-2018**, de fecha 23.08.2019.	Acreditaría las gestiones que tuvo que realizar Mario Américo Mendoza Díaz, para obtener el voto favorable de Saúl Beltrán Reyes; asimismo, el beneficio que recibió este último a través de los intermediarios Julián Feijo Giraldo y Saúl Gruyer Beltrán Vega.
12	35	**Declaración testimonial de Luis Alfonso López Ríos**, de fecha 09.09.2019.	Acreditaría que el día 20.04.2018, Luis Alfonso López Ríos, en calidad de Gerente General de Alpaca Color, retiró dinero del banco a solicitud de Mario Américo Mendoza Díaz, entregándole finalmente a este último dos sobres conteniendo las cantidades de $ 5,000.00 y S/5,000.00
13	37	**Boucher de retiro** con tarjeta y clave de fecha 20/04/18, de la cuenta 011-0387-88-0100019472, correspondiente a la empresa Alpaca Color S.A.C. con número de tarjeta 4285-9782-xxxx-5605, por un importe de S/30,000.00	Acreditaría el retiro de monto dinerario por parte de Luis López Ríos a solicitud de Mario Américo Mendoza Díaz.

14	38	**Boucher de retiro** con tarjeta y clave de fecha 20/04/18, de la cuenta 011-0387-88-0100019472, correspondiente a la empresa Alpaca Color S.A.C. con número de tarjeta 4285-9782-xxxx-5605, por un importe de S/10,000.00.	Acreditaría el retiro de monto dinerario por parte de Luis López Ríos a solicitud de Mario Américo Mendoza Díaz.
15	39	**Registro de la comunicación N.°179, que contiene una conversación del día 20.04.2018 a las 13:53:43 horas**, entre el número 997599860 "Mario Mendoza" con el número 997599871 "Luchito"	Acreditaría que por comunicación telefónica Mario Américo Mendoza Díaz le solicita a "Luchito" (Luis López Ríos) la cantidad de cinco mil soles y cinco mil dólares

iv. Así, los elementos de convicción detallados dan cuenta:

a) De hechos ocurridos entre el 11, 12, 19, 20 de abril de 2018, es decir, fechas coetáneas en las que Saúl Beltrán Reyes, hijo del investigado SGBV, habría recibido el Expediente N.° 1109-2011 y, como integrante de la Primera Sala Civil del Callao, habría emitido su voto que favoreció al hijo de Mendoza Díaz.

b) Los partícipes de dichos hechos: Julián Feijo Giraldo, Mario Américo Mendoza Díaz, Walter Benigno Ríos Montalvo, Luis López Ríos, César José Hinostroza Pariachi, quienes –al momento de los hechos– habrían tenido vinculación a la Corte Superior de Justicia del Callao, donde se tramitaba y resolvió el expediente sobre el cual Mendoza Díaz tenía interés. El primero, Julián Feijo Giraldo, tenía su empresa de transportes que le prestaba servicios, y habría sido amigo de Ríos Montalvo, Mendoza Díaz y decía serlo de SGBV, a quien le habría solicitado que hable con su hijo, el juez superior provisional Beltrán Reyes, a cambio de que Ríos Montalvo, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo promueva como juez superior provisional y que reciba $5000.00 (cinco mil dólares). El segundo, Mendoza

Díaz, habría tenido interés en que se revoque la sentencia de primera instancia, que se declaró infundada en contra de su hijo, en la Sala Civil del Callao, donde ya había logrado el voto del ponente Pajares Narva y habría necesitado contar con el segundo voto de Saúl Beltrán Reyes, por lo que habría hablado con Walter Ríos, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien le habría dicho que promovería como juez superior provisional a Saúl Beltrán Reyes, en lugar de Irma Estrella Cama, quien solicitó licencia por vacaciones del 11 al 20 de diciembre, e intervino el 12 de diciembre en la vista de la causa; y que Mendoza Díaz debía hablar con Feijo Giraldo, quien era amigo del papá del juez Beltrán Reyes (o sea SGBV) para que convenza a su hijo de firmar la resolución a su favor. El tercero, Walter Benigno Ríos Montalvo, entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, amigo de Mendoza Díaz y Feijo Giraldo, a quienes los habría conectado para que el segundo contacte al primero con SGBV, padre de Beltrán Reyes, y le habría dicho que, si es necesario, negocie su sentencia, por lo cual lo promovió provisionalmente como juez superior a Beltrán Reyes, pero posteriormente lo hizo nuevamente en reemplazo de Teresa Soto Gordon, quien fue designada al Jurado Electoral del Callao, promoción con la que mejoraría la remuneración de Beltrán Reyes y coordinó permanentemente la presente imputación. El cuarto, Luis López Ríos, empleado de la empresa vinculada a Mendoza Díaz, a quien el día de la firma de la sentencia por Beltrán Reyes le habría solicitado que saque $5000.00 (cinco mil dólares) para que le entregue a SGBV, lo que se habría producido el 20 de abril de 2018 en la tarde, en el domicilio de Ríos Montalvo, quien habría organizado una reunión donde habría invitado a Mendoza Díaz y a Feijo Giraldo, por el aniversario de la Corte Superior de Justicia del Callao; finalmente, el quinto, César José Hinostroza Pariachi, fue presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y, en la fecha de los hechos, se desempeñaba como juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia.

c) Se hace mención en más de una ocasión a Saúl Beltrán Reyes, hijo del investigado SGBV, así como a este, en:

1) El Registro de Comunicación N.° 79, citado como N.° 2 en el cuadro de elementos de convicción, donde Walter Ríos hablaría con el coinvestigado Feijo Giraldo, solicitándole que hable con el padre de "Saúl" sobre el tema de Mendoza Díaz, cuando ya Beltrán Reyes había sido promovido como juez superior provisional a la Primera Sala Civil del Callao, que resolvió el proceso civil del hijo de Mendoza Díaz;
2) Registro de Comunicación N.° 119, citado como N.° 3 en el cuadro, donde Ríos Montalvo se habría vuelto a comunicar con el investigado Feijo Giraldo, para que le informe lo que habló con el "padre del amigo", Mendoza Díaz, manifestándole que un día antes habló con el doctor, que sería el investigado SGBV;
3) Registro de Comunicación N.° 22, citado como N.° 4 en el cuadro, donde el 19 de abril de 2018, a las 10:40:19 horas, Feijo Giraldo se vuelve a comunicar con Mendoza Díaz, informándole que iba a almorzar con el papá, que terminando lo llamaría, comunicación que se habría realizado un día antes que Saúl Beltrán Reyes firme la sentencia;
4) Registro de Comunicación N.° 3, citado como N.° 5 en el cuadro, donde el mismo 19 de abril de 2018, a las 17:10:33, Feijo Giraldo nuevamente se habría comunicado con Mendoza Díaz, dándole a entender que habló con SGBV y que el hijo iba a firmar todo;
5) Registro de Comunicación N.° 1, citado como N.° 6 en el cuadro, donde el 19 de abril de 2018, a las 12:58 horas, un día antes que Beltrán Reyes firme la sentencia, Mendoza Díaz habría llamado a Ríos Montalvo para que le asegure al padre del juez Beltrán Reyes, que se promovería a su hijo y que ya autorizó a Feijo que negocie, interpretándose que sí estaba hablando con SGBV se habría referido a este, en relación al voto de la sentencia que tenía que emitir su hijo Beltrán Reyes;

6) Registro de Comunicación N.° 25, citado en el cuadro como Elemento de Convicción N.° 7, entre Mendoza Ríos y Feijo Giraldo, que guardaría estrecha relación con el anterior Registro de Comunicación N.° 24, referido a que Walter Ríos puede darle su conformidad a SGBV, padre de Beltrán Reyes, de la promoción de su hijo;
7) Registro de comunicación del 2 mayo de 2018, a las 16:20:42 horas, figura en el Cuadro N.° 8, entre César Hinostroza y Walter Ríos, en el que el primero le preguntaría al segundo quién va en reemplazo de la doctora, quien iba al Jurado Electoral Especial, respondiéndole que va "Saúl" —interpretándose que es la promoción de juez superior provisional que se ofreció y se concretó a Beltrán Reyes—.
8) El Registro de Comunicación N.° 29, del 3 de mayo de 2018, corre en el cuadro como N.° 9, entre Walter Ríos y Chirinos Cumpa, ratificaría que la promoción de Beltrán Reyes sería por el voto que emitió en el caso del hijo de Mendoza Díaz, al igual que el Registro de Comunicación N.° 26, que figura en el Cuadro N.° 10, entre Walter Ríos y Mendoza Díaz, cuyas siglas de este último era "MM".
9) La transcripción del colaborador eficaz de clave FPCC 1308-2018, del 23 de agosto de 2019, que corre en el punto 11 del cuadro, se inferiría el interés y lo que habría hecho Mendoza Díaz para lograr el voto del juez superior provisional Beltrán Reyes, entre ellos, entregar el dinero al intermediario Feijo Giraldo, quien se lo entregaría a SGBV.
10) Los elementos de convicción que corren en el cuadro como los N.os 5, 13, 14 y 15, acreditarían el retiro de dinero de la empresa que figura a nombre del hijo de Mendoza Díaz, para entregárselo a este, con lo que se habría entregado el requerimiento ilícito.

v. Otros elementos de convicción que no han sido aceptados por la defensa del investigado SGBV son las actas de

transcripción correspondientes a los colaboradores eficaces con claves N.° 010A-2018 y N.° 1308-2018; por el contrario, argumenta la existencia de contradicción entre estas. Sobre el particular, aun cuando la defensa indique diferencias en sus declaraciones, que desde su perspectiva constituyen contradicciones, lo sostenido por el abogado defensor no desdice que —independientemente del elemento corruptor, que se encuentra sujeto a investigación—, el beneficio a favor de Mendoza Díaz se habría concretado, con la emisión de la sentencia en segunda instancia que revocó la emitida en primera instancia a favor de la demanda civil de su hijo; en consecuencia, la entrega de dinero que efectuó Mendoza Díaz, conforme a los elementos de convicción que acreditarían el retiro de dinero desde las cuentas de su empresa Alpaca Color —efectuado por Luis López Ríos—, así como su entrega al mismo Mendoza Díaz, en dos sobres manila, los cuales habrían estado destinados para el pago a SGBV por haber sido beneficiado su hijo con la sentencia de la Primera Sala Civil del Callao, a través del coinvestigado Feijo Giraldo.

vi. Asimismo, de la verificación del contenido de las declaraciones de los colaboradores en cuestión, se evidencia que existirían coincidencias, pues ambos señalaron que:

a) Hubo coordinación entre Mendoza Díaz y Ríos Montalvo para buscar llegar al juez Saúl Beltrán Reyes, por lo que este último contacta a Feijo Giraldo, y se reunen en el restaurante Don Fernando, ubicado en Jesús María, donde estuvieron presentes: Mendoza Díaz, Feijo Giraldo, Nelson Aparicio, Eduardo Soto y Walter Ríos (ver folios 192, 284 y 285).

b) Feijo Giraldo habría realizado gestiones ante SGBV, a favor de Mendoza Díaz, lo cual informaba mediante comunicaciones telefónicas, tanto a Mario Mendoza, como a Walter Ríos (ver folios 192 y 286).

c) Las coincidencias que constituyen el núcleo de la imputación contra el investigado SGBV, se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Colaborador eficaz	
N.° 10A-2018	**N.° 1308-2018**
Una vez que Mario Mendoza tenía el compromiso del juez Pajares Narva para elaborar la ponencia a su favor, le faltaba a **Mario Mendoza el voto favorable del juez superior Beltrán Reyes, para ello Mendoza Díaz continúo insistiendo y presionando a Walter Ríos para establecer contacto con Beltrán Reyes** (a quien le correspondía ver el proceso judicial en segundo lugar después del ponente), ya que según refería tenía la información dada por Pajares Narva, en el sentido de que la presidenta de la Sala Madeleine Idelfonso Vargas había expresado a Pajares Narva de que si ella veía la ponencia tenía dos conformes ella firmaría la misma.	[...] Ante esta salida de la Jueza Estrella Cama, **Walter Ríos Montalvo le dice a Mario Mendoza Díaz que tendría que designar como reemplazo de esta jueza a otro juez** que le correspondiera, pero que no iba a poder manejar a ese juez en la Sala Civil Permanente del Callao, pero Walter Ríos le dice a Mario Mendoza que, **tratándose de él, intentaría designar a Saúl Beltrán Reyes** y que **a él lo podía manejar a través del empresario Julián Feijo Giraldo**, a quien Mario Mendoza había conocido justamente porque se lo había presentado Walter Ríos; según Walter Ríos, **el empresario Julián Feijo Giraldo podía influenciar en el papá del juez Saúl Beltrán Reyes** [...]. (folio 274)
En ese contexto entra a tallar el empresario **Julián Feijo**, quien también realizaba lobbies en el Poder Judicial, para conseguir el voto favorable de Saún Antonio Beltrán Reyes a los intereses de Mario Mendoza. (folio192) [...] **se realizó un almuerzo en el restaurante Don Fernando**, en el verano de 2018, **donde participaron Mario Mendoza, Julián Feijo, Nelson Aparicio, Eduardo Soto y Walter Ríos.** (folio192)	[...] fue Walter Ríos Montalvo quien llamó por teléfono a Mario Mendoza y le ofreció que lo quería servir **proponiéndole a Mario Mendoza Días**, que **a** través del empresario **Julián Feijo Giraldo,** podían lograr que el juez superior Saúl Beltrán Reyes pueda emitir un voto singular con respecto a la ponencia que ya había firmado el juez superior David Pajares Narva, incluyendo los argumentos que Mario Mendoza Díaz creía importantes para su caso y que había sido realizados por el asesor Nelson Aparicio Beyzaga. (folio 284) Lo invita a la **reunión que fue en el restaurante Don Fernando** – Jesús María, en Gral. Garzón Cdra. 17. En esa reunión estaban las siguientes

	personas: **Walter Ríos Montalvo y Julián Feijo Giraldo** [...], luego llegó **Mario Mendoza Díaz** [...], posteriormente, Mario Mendoza llamó a **Eduardo Soto** para que acuda a la misma reunión, ya que iba a llegar **Nelson Aparicio** llevando el informe legal que Walter Ríos le había encargado [...] Alrededor de las 15:00 horas Eduardo Soto Medina llega a la reunión y Mendoza Díaz le indica que espere en el primer piso a Nelson Aparicio Beyzaga, quien llegó a los cinco minutos. (folios 284 a 285)
Según manifestaba Julián Feijo **la forma más directa de lograr el voto favorable** de Beltrán Reyes era **que Julian Feijo hable directamente con el padre de Beltrán Reyes** y le proponga para que su hijo firme la ponencia a favor de Mario Mendoza [...] Cabe precisar **que la intervención del padre del juez Beltrán Reyes para convencerlo a que firme** la ponencia es por los siguientes motivos: 1. la ascendencia de Julián Feijo Sobre el padre de Beltrán Reyes, a quien, según la propia referencia de Julián Feijo, conocía hace 30 años aproximadamente; 2. La necesidad que tenía Beltrán Reyes para estar en el cargo por dos motivos: la remuneración que recibiría y porque se avecinaba un próximo concurso para jueces superiores del Callao y estar en	[...] Posteriormente, Mario Mendoza recibe una llamada de Julián Feijo Giraldo, quien le manifestó **que no se preocupara con respecto a la posibilidad que el juez superior Saúl Beltrán Reyes pudiera emitir un voto singular**, incluyendo los argumentos que fuesen necesario, porque él **tenía una buena amistad con el padre del juez superior Saúl Beltrán Reyes**, y que así podría obtener el resultado, ya que el padre del mencionado Juez Superior era el que "decidía" las cosas. [...] tengo conocimiento que Julián Feijo Giraldo, unos días después de esa reunión, el 19 de abril de 2018, llamó por teléfono a Mario Mendoza Díaz, para decirle que **ya había conversado con el padre del juez superior Saúl Beltrán Reyes y que tenía que apoyar con los Whiskys**, y que el resultado de la conversación le iba a comunicar. Posteriormente le vuelve a llamar confirmando su participación. En esta comunicación le dice que tenía que "estudiar" el caso y para ello quería saber si Mario Mendoza estaba dispuesto a dar "alguito", a lo cual Mario

dicho cargo le iba a mejorar su curriculum vitae. Mario Mendoza convocó a su amigo Julián Feijo porque era la única manera de llegar al padre de Beltrán Reyes, **ya que Julián Feijo refería que cualquier tema relacionado con Beltrán Reyes debería verse a través de su padre.** Por lo expuesto, **Julián Feijo coordinó el tema del proceso judicial con el padre de Beltrán Reyes.** Asimismo, tengo conocimiento que Julián Feijo era proveedor de transporte pesados de la Corte Superior de Justicia del Callao y que al realizar las referidas coordinaciones iba a quedar bien con Walter Ríos. (folios 192 a 193)	Mendoza Díaz responde que sí, y ofrece dar tres mil dólares americanos. Luego de esta reunión **Julián Feijo Giraldo se comunica con Mario Mendoza Díaz y le dice que el padre del jue superior Saúl Beltrán Reyes había aceptado ayudar en el caso**, pero que solicitaba dos mil dólares más, a lo cual Mario Mendoza aceptó. (folios 286 al 288) Luego de ello, el día 20 de abril de 2018, el juez superior Saúl Beltrán Reyes firma la ponencia que había elaborado el juez superior David Pajares Narvas, a pesar que Saúl Beltrán Reyes no había hecho voto singular, sino solo se había adherido a la ponencia principal, Mario Mendoza cumplió con llevar dinero y entregarle a Julián Feijo lo solicitado. [...]. (folios 286 al 288)

vii. Debe tenerse en cuenta que —tal como lo ha señalado el Ministerio Público— la designación de Beltrán Reyes en el cargo, no aseguraba en nada que el voto fuera a favor de los intereses de Mendoza Díaz, es por ello que habrían buscado el acercamiento a través de Feijo Giraldo, quien habría asegurado que conocía al padre Beltrán Reyes y se encargaría de la obtención del voto.

viii. Aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los artículos 90, 237, disposiciones concordantes y reglamento correspondiente, establecen criterios para la promoción de jueces, corresponde al presidente de la Corte Superior de Justicia tal interpretación, aplicación y determinación, asumiendo su responsabilidad si fuera ilegal, contando con tal deber Walter Ríos Montalvo en el distrito judicial del Callao, designando como juez superior provisional a Saúl Beltrán Reyes;

ix. De todo lo anterior, a criterio de esta SPE, existen elementos de convicción con suficiente fuerza acreditativa que vinculan

al investigado SGBV con los hechos imputados, como presunto partícipe del delito que se le imputa.

2.1.2. Peligro de fuga

Esta SPE considera que es pertinente tomar en cuenta lo señalado en la Casación N.° 626-2013/MOQUEGUA (ver punto 1.14 del SN), la cual, en su fundamento 35, ha señalado que, para reconocer la existencia de peligro de fuga, se deben evaluar los siguientes criterios concordantes con los establecidos en la Casación N° 631-2015/AREQUIPA, que a continuación se analizarán a efectos de motivar debidamente.

a) Los arraigos. El juez del JSIP ya ha analizado los arraigos en el acápite 13.7 de la recurrida, habiéndose indicado, en cuanto al arraigo familiar, que el investigado tiene como estado civil casado, pero no se ha precisado la existencia de hijos menores de edad bajo su cuidado o cursando estudios.

En cuanto al arraigo de posesión, se ha establecido que cuenta con un inmueble, sito en calle Los Asbestos mz. Q, lote 7, urbanización El Remanso, etapa II, La Molina (Lima), y tres vehículos automotores con las siguientes placas: B1F254, AEW318 y APW162, por lo que cuenta con este arraigo.

Respecto a su arraigo domiciliario, de acuerdo a la ficha de RENIEC, su domicilio real es jr. Ishpingos N.° 163, La Molina (Lima). Dado que el requerimiento no incluye como elemento de convicción, el acta u otro documento de diligencia de constatación o verificación domiciliaria que lo descarte, debe prevalecer. Por lo que existe arraigo domiciliario.

Por último, respecto a su arraigo laboral, si bien es abogado y se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión, no se ha acreditado con elemento de convicción alguno que, a la fecha, se encuentre prestando servicios de forma independiente, a través de un estudio jurídico o dependiente, para otras entidades del sector público o privado; por lo que es débil este arraigo.

b) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. En caso de condena, la probable pena privativa de libertad se aplicaría por tercios, conforme al artículo 45-A del CP, y determinaría teniendo en cuenta tres factores: **i)** circunstancias generales atenuantes y agravantes; **ii)** causales de disminución de la punición, en este caso existe la edad del imputado SGBV (73 años), conforme al artículo 22 del CP, es facultativa y, dada la imputación, según la formalización de investigación preparatoria, elementos de convicción citados y analizados y el estado del proceso, investigación preparatoria, no corresponde; **iii)** causales de agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial, que no se advierten; por lo que la pena privativa de libertad a imponer sería superior a cuatro años, toda vez que el extremo mínimo del delito que se le imputa es de seis años y el extremo máximo de quince años y, si se determinara su responsabilidad, se ejecutaría como efectiva y sin beneficios penitenciarios, conforme lo establece el artículo 50 del Código de Ejecución Penal[16], por la naturaleza del delito, lo que permite inferir una alta probabilidad que el investigado rehúya de la acción de la justicia.

c) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. Sobre este punto, con base en los hechos imputados, aunque su defensor manifestó en la audiencia de apelación que SGBV ha decidido no prestar su declaración al ser su coinvestigado su hijo; de los fundamentos del recurso de apelación escrito y sustentación oral de su abogado, el investigado no acepta su participación en los hechos, ni mucho menos la producción de algún daño —en este caso al sistema de justicia, por tratarse de un delito contra la administración pública—; por lo que no existiría

[16] "**Artículo 50°.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional**
No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional [...]
Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, **395**, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. [...]".

voluntad de reparar el daño, revistiendo una magnitud considerable por haber afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, precisamente la administración de justicia, así como la imagen del Poder Judicial, lo cual se traduce en una desconfianza generalizada de la población en este poder del Estado, mellando y afectando las acciones e iniciativas que viene desplegando la institución para poder afianzar su presencia dentro de la sociedad.

d) **El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.** El Ministerio Público no ha informado ni sustentado negativamente, sin que se pueda tomar en cuenta que se haya acogido a la no obligación de declarar por ser, el investigado Saúl Beltrán Reyes, su hijo.

e) **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.** En la presente investigación no se le imputa a SGBV pertenecer a una organización criminal, pero debe tenerse en cuenta que en los hechos objeto de investigación se advierte la participación de personas como Ríos Montalvo, contra quien sí existe imputación de pertenencia a una organización criminal, la misma que habría operado en la Corte Superior de Justicia donde se suscitaron los hechos investigados (Callao); por lo que, por intermedio de Ríos Montalvo u otro de los intervinientes en los hechos, SGBV podría buscar mecanismos para eludir la acción de la justicia.

Por lo expuesto, se evidenciaría que existe peligro de fuga por parte de SGBV, pero que puede ser evitado con la imposición de las restricciones fijadas por el juez del JSIP, a fin de mantenerlo vinculado a la investigación que se le sigue, en concordancia con el respeto a su derecho a la libertad, y ser exclusiva competencia del Ministerio Público el evaluar y requerir las medidas coercitivas y sus variaciones en los momentos y estadios procesales que considere oportunos.

2.1.3. Peligro de obstaculización

Debe tenerse en cuenta —tal como lo ha señalado el fiscal en audiencia y lo ha reconocido la defensa del investigado SGBV— que los hechos objeto de investigación forman parte de una disposición de ampliación de investigación preparatoria contra su patrocinado y Feijo Giraldo, en la cual ya se había comprendido a Luis David Pajares Narva y a Saúl Antonio Beltrán Reyes, hijo del investigado SGBV.

El peligro de obstaculización se representa por los conocimientos que tiene como abogado y del sistema de administración de justicia, aunado al hecho de que su hijo, Saúl Beltrán Reyes, ha sido juez titular especializado en materia civil en la Corte Superior de Justicia del Callao, con varias promociones como juez superior provisional y está investigado por cohecho pasivo específico, según la imputación conjuntamente con SGBV, porque habría intermediado con aquel para que vote a favor de la demanda que interpuso el hijo de Mendoza Díaz, a cambio de los beneficios tantas veces citados.

Feijo Giraldo, quien, según los elementos de convicción citados, ha manifestado ser su amigo y que le habría hablado a SGBV para que logre el voto de su hijo Beltrán Reyes, donde también habría participado Walter Ríos, quien está siendo investigado por organización criminal. Por lo que podría influir en coimputados o testigos, o inducir a otros, perturbando la regular actividad de investigación.

2.2. Sobre la imposición de la caución

Se evaluará la presencia de los requisitos señalados en el artículo 289 del CPP (ver acápite 1.9. del SN), para la correcta determinación de la calidad y cantidad de la caución.

a) Sobre la naturaleza del delito

En la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria, se atribuye al investigado la comisión del delito de cohecho pasivo específico, en calidad de cómplice. En cuanto al Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-116, el bien jurídico

protegido genérico, en los delitos contra la administración pública, es el correcto funcionamiento de la administración pública. Sobre el bien jurídico específico, la doctrina nacional sostiene que se pretende proteger, por un lado, los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones y, por otro, tutelar el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios de los sujetos públicos. (Ver punto 1.18 del SN).

b) La condición económica

Para establecer la condición económica suficiente para asumir el pago de la caución del investigado, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Ministerio Público en su requerimiento, respecto a los bienes que registraría el investigado SGBV, la actividad laboral-económica a la que se dedica y su edad.

Sobre los bienes, ya se ha establecido que cuenta con: **a)** una (1) propiedad ubicada en la calle Los Asbestos mz. Q, lote 7, urbanización El Remanso de la Molina, etapa 2, La Molina (Lima); y, **b)** tres (3) vehículos con las siguientes placas: B1F254, AEW318 y APW162.

En cuanto a su actividad laboral-económica, conforme se ha desarrollado en el análisis del peligro de fuga, el investigado es abogado y se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión, pero la Fiscalía no ha proveído información y no se puede determinar un monto aproximado de ingresos mensuales.

c) Personalidad y antecedentes del encausado

Sobre este punto, no se ha acreditado con ningún elemento de convicción que el investigado cuente con antecedentes, y se ha señalado que cuenta con el título profesional de abogado.

d) El modo de comisión del delito y gravedad del daño

Si de por sí —por tratarse de un delito contra la administración pública— el hecho tiene un alto reproche social, el daño se agrava por el modo en que el agente —aun siendo *extraneus*— se habría valido de sus conocimientos como abogado y, sobretodo, que su hijo se desempeñaba como magistrado en la Corte Superior de Justicia del Callao, para cometer el delito. Es decir, a sabiendas de que su comportamiento era ilícito, con el conocimiento especial que le da la profesión, el investigado habría consumado el delito siendo consciente de la gravedad del daño que representa.

e) Otras circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del investigado para ponerse fuera del alcance de la autoridad

Debe tenerse en cuenta que el delito por el cual es investigado SGBV implica la imposición de una pena privativa de libertad, entre 6 a 15 años, lo que podría generar que pretenda sustraerse de la investigación.

2.2.2. Estando a lo desarrollado en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta las propiedades indicadas, este Colegiado considera idónea, necesaria y proporcional la disminución de la imposición de la caución económica.

2.3. Sobre el impedimento de salida del país

2.3.1. La aplicación de la medida de impedimento de salida del país es excepcional, está sustentada en la actividad del poder del Estado en cualquiera de sus ámbitos y funciones con criterio razonable, exigiendo la presencia del investigado SGBV en el territorio nacional para llevarse a cabo las diligencias dispuestas por el Ministerio Público, con la finalidad de esclarecer los hechos y lograr la respuesta más próxima a la verdad.

2.3.2. La defensa técnica del investigado SGBV señala que el JSIP no habría fundamentado el riesgo de fuga; sin embargo, sí existe motivación al respecto, tal como se ha desarrollado en el acápite 2.1.2 del AJF, cuya fundamentación complementamos.

2.3.3. Indica, además, la defensa de SGBV, que en el presente caso debe aplicarse la responsabilidad restringida del investigado (figura prevista en el artículo 22 del CP), pues el señor investigado cuenta con 73 años de edad, para lo cual invoca el Acuerdo Plenario N.° 4-2016/CIJ-116, en el que se señala que la aplicación de esta figura no tiene fundamento en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano.

2.3.4. Al respecto, este Colegiado considera que la aplicación de dicha figura es facultativa del juzgador, de conformidad con el fundamento 15 de la sentencia expedida por Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 1908-2005-HC/TC (ver acápite 1.13. del SN) y lo que se ha fundamentado en la presente resolución en el rubro considerando 2.1.2. Peligro de Fuga, acápite II, la gravedad de la pena.

2.3.5. En ese contexto, se debe tener en cuenta que el artículo 22 del CP establece que el juez puede reducir prudencialmente la pena cuando el agente tenga más de 65 años de edad; sin embargo, en el caso concreto, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, se advierte que el hecho delictivo que se le atribuye es grave, ya que está comprendido dentro del tipo penal de cohecho pasivo específico, cuya pena prevista es no menor de 6 ni mayor de 15 años y no menor de 8 ni mayor de 15 años respecto al primer y segundo párrafo, respectivamente; el estado del proceso es de investigación donde hay comprendidos dos imputados más, su hijo Beltrán Reyes y Feijo Giraldo; en consecuencia, la edad no es determinante para que se pronostique una rebaja de pena privativa de libertad menor a 4 años.

2.3.6. Por otro lado, el recurrente, tanto en su apelación como en audiencia pública, no ha acreditado ni expresado necesidad o urgencia en salir del país.

2.3.7. Respecto a la duración de la medida, se debe tener en cuenta que el numeral 3, del artículo 296, del CPP, nos remite a los plazos previstos en el artículo 272 del CPP, que señala 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas, conforme lo manifestó el representante del Ministerio Público en la audiencia. En ese sentido, se debe considerar además que la

defensa técnica en audiencia pública de apelación se rectificó respecto al cuestionamiento del plazo máximo de la medida impuesta al haberlo considerado como si fuera 4 meses. Habiendo sido considerado por el Ministerio Público como una investigación compleja.

2.3.8. Estando al número de investigados, naturaleza del delito, forma y circunstancias en que se habría cometido, conforme se ha fundamentado, es idónea, necesaria y propiamente proporcional la medida, por cuanto el sistema de justicia, frente a estos graves sucesos que habrían afectado la institucionalidad y posible bien jurídico tutelado penalmente, debe realizar los esfuerzos necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos, por lo que no existe otra forma de garantizar un impedimento a la eventual salida del país; y es proporcional en sentido estricto, porque se está optimizando el valor de la tutela judicial efectiva con una intervención leve en la libertad ambulatoria, lo que se justifica por la gravedad de los hechos. Asimismo, como medio de coerción procesal de carácter personal, resulta válido constitucional y legalmente su adopción, ya que permite lograr los fines del proceso, asegurar los mecanismos para vincular al investigado con este y asegurar su presencia en todas las etapas del proceso, con el fin de llegar a determinar la verdad de los hechos acontecidos, los cuales, a través de actos de investigación y actos probatorios, podrán reconstruirse.

2.4. La presente resolución se expide en la fecha debido a que se trata de la impugnación de la comparecencia con 5 restricciones, entre ellas, caución, más impedimento de salida del país, en una investigación en la que existe diversidad de elementos de convicción como declaraciones de colaboradores eficaces, registros de comunicación, entre otros, por lo que, junto a la necesaria evaluación de los argumentos y contrargumentos, han requerido un mayor tiempo para su análisis. Asimismo, se debe tener en cuenta que el presente cuaderno fue remitido en la fecha al JSIP, en virtud al escrito presentado por el investigado don Julián Feijo Giraldo, y retornado en el día a este Supremo Tribunal.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS**:

I. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del investigado don Saúl Gruyer Beltrán Vega (folios 728 al 759), en la causa que se le sigue en calidad de presunto cómplice del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; en consecuencia:

II. **CONFIRMAR** la Resolución N.° 2, de 19 de diciembre de 2019 (folios 343 a 386), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante la cual declaró: **i) FUNDADO** el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones; en consecuencia, **IMPUSO** al investigado don Saúl Gruyer Beltrán Vega las restricciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4, del artículo 288, del Código Procesal Penal; **ii) FUNDADO** el requerimiento de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES**.

III. **REVOCAR el extremo de la restricción impuesta en el punto e) de la parte resolutiva del precitado auto, referido a la caución**, el cual indica: **e.** La prestación de caución económica de CINCUENTA MIL SOLES (S/50 000.00) al investigado Saúl Gruyer Beltrán Vega; y, **reformándolo, FIJAR** la prestación de caución económica de **VEINTE MIL SOLES (S/20 000.00)**, que deberá

depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado el presente auto.

IV. NOTIFICAR la presente resolución a las partes procesales. Hágase saber.

S. S.

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

GUERRERO LÓPEZ

JANF/garc

Hilda Hayde Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema